



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Terminación del Proceso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Banco Popular
Ejecutado: Gustavo Vizcaya Villa
Adriana María Molina Orrego
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00008-00

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el Banco Popular promovió demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario, causa al interior de la cual se libró orden de apremio el 18-01-2023, librándose el oficio contentivo de medida cautelar, remitido a su destinatario con copia a la parte actora.

A partir de la citada providencia la parte ejecutante no realizó ni solicitó actuación alguna, permaneciendo el asunto inactivo por espacio de un año.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de

lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib), actuación que debe propender por el impulso a la definición de la lid.

Para el caso, el expediente estuvo durante un año en absoluta parálisis en tanto la parte ejecutante no desplegó actuación de ninguna clase orientada a su impulso.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Sin lugar a levantamiento de medida cautelar en tanto no obra constancia de su inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez esta providencia alcance ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 17 del 06-02-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74200e5ab35c053e8ae515c4652e335fb235412c2e99397eaf2de2820907bc4f**

Documento generado en 02/02/2024 11:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>